

Dip. Adriana Altamirano Rosales

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
15 AGO 2023  
11:15 hrs  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 15 de agosto del 2023.

OFICIO: LXV/HCO/AAR/065/2023.

**ASUNTO:** Inscripción de Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**EDIFICIO.**

La que suscribe Diputada Adriana Altamirano Rosales, del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 Fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, ante usted con el debido respeto me permito remitir la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que sea considerada en el orden del día de la próxima sesión ordinaria: por el que se reforma la fracción XXIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
15 AGO 2023  
11:21 hrs

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES

**DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.**

Dip. Adriana Altamirano Rosales  
H. Congreso del Estado de Oaxaca  
Edificio de diputados  
Correo electrónico: [adrianaaltamiranor65@Gmail.com](mailto:adrianaaltamiranor65@Gmail.com)

**ASUNTO:** Iniciativa con proyecto de Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de agosto del 2023.

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUIZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

La que suscribe Diputada **ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES**, del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante de la LXV Legislatura con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se **reforma la fracción XXIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 11 Bis de la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**; al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 13 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de 8 leyes generales, relacionadas con la violencia política de género, entre ellas, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

Dip. Adriana Altamirano Rosales  
H. Congreso del Estado de Oaxaca  
Edificio de diputados  
Correo electrónico: [adrianaaltamiranor65@ Gmail.com](mailto:adrianaaltamiranor65@gmail.com)

Esta reforma es muy importante para el fortalecimiento de los derechos políticos electorales de las mujeres, ya que vino a apuntalar la paridad sustantiva y la no discriminación, pero también vino a fortalecer los derechos de las mujeres en otros ámbitos de sus vidas.

Dentro de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, encontramos los siguientes:<sup>1</sup>

- La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- La dignidad de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres;
- La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- La perspectiva de género;
- La debida diligencia;
- La interseccionalidad;
- La interculturalidad, y  
El enfoque diferencial.

Dicha Ley, **define a la violencia contra las mujeres como:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

También señala los tipos de violencia contra las mujeres, los cuales son:

---

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- La violencia psicológica.
- La violencia física.
- La violencia patrimonial.
- La violencia económica.
- La violencia sexual.
- Y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Dentro de las modalidades de la violencia se contemplan a:

- La violencia familiar.
- La violencia laboral y docente.
- La violencia en la comunidad.
- La violencia institucional.
- **La violencia política.**

Para efectos de la presente iniciativa me centraré en la violencia política.

Uno de los aspectos más relevantes de esta reforma electoral, es precisamente el **establecimiento de una definición de lo que es la violencia política de género**, por lo que ahora ya sabemos cuándo se configura, quiénes la cometen y las sanciones en que pueden incurrir.

Así, la Ley en cita, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 20 Bis.

*"..es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."*

Por su parte, el artículo 20 Ter de dicha ley, señala las 22 conductas que pueden constituir VPG; estableciendo, además, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, **se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.** Es decir, quien incurra en conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, **podrá ser sancionado en la vía electoral, penal y de responsabilidades administrativas.** Es de señalar que las mujeres también pueden cometer violencia política de género, por lo que no es una responsabilidad exclusiva de los varones.

En Oaxaca contamos con la **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, cuya aplicación corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

Esta Ley Estatal define a la Violencia Contra las Mujeres como: *"Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público."*

Dentro de los Tipos de Violencia encontramos a la: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, **política**, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres.

En lo que corresponde a la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Ley local la define como:<sup>3</sup>

*"Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."*

<sup>3</sup> Artículo 7 fracción VI de la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."*

En el artículo 11 Bis de la citada Ley, se establecen 23 fracciones que contienen los actos que se consideran como violencia política.

A pesar de todas estas disposiciones constitucionales y legales para erradicar y sancionar la violencia política de género, aún existen muchas barreras a las que nos enfrentamos las mujeres, para ejercer los cargos públicos libres de cualquier tipo de violencia.

Uno de ellos es precisamente el **cumplimiento de sentencias en materia electoral, las cuales en muchos de los casos tardan en cumplirse o se buscan argucias legales para no cumplirlas**, revictimizando a las mujeres.

A mayor abundamiento, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la

legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.

Dentro de los medios de impugnación que contempla dicha ley, está el **juicio para la protección de los derechos político electorales o también denominado JDC.**

Este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**<sup>4</sup>

En ese sentido, el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:<sup>5</sup>

- a) Considere que se violó su derecho a ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto a solicitud del Tribunal remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;
- b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

<sup>4</sup> Artículo 104 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

<sup>5</sup> Artículo 105 numeral 3 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;
- d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y
- e) Considere que se actualiza algún supuesto de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Asimismo, dicha ley contempla el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, también denominado JDCl**, el cual es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Dicho juicio también es procedente **cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.**<sup>6</sup>

Para tal efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**. Dicho documento establece cuales son los

<sup>6</sup> Artículo 98 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

elementos que se tienen que configurar para considerar la existencia de la VPG, siendo los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En muchos de los casos los tribunales electorales **determinan que existe violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo, pero no se logra configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género**, dado que se tienen que cumplir con los cinco elementos establecidos en el citado Protocolo.

En esos casos las mujeres quedan en desventaja puesto que únicamente se ordena en las sentencias, que se les restituya en el ejercicio pleno del cargo, sin embargo, no existe una sanción ejemplar para los responsables de ello.

La situación se complica aún más cuando los responsables omiten en acatar las sentencias. En esos casos, la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, establece que para hacer cumplir las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:<sup>7</sup>

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Considero que esas medidas son insuficientes para la reparación de los derechos conculcados de las mujeres, puesto que son más que nada medidas a favor de las instituciones como lo es el IEEPCO o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pero no de las mujeres violentadas.

Por esa razón, propongo a esta soberanía la presente iniciativa, la cual estriba en que se establezca en la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, como **causal de violencia política de género, el incumplimiento de una sentencia en materia electoral, en donde se haya determinado que existe violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo.**

---

<sup>7</sup> Artículo 37.

La justificación legal de mi propuesta radica principalmente en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal que señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** Así pues, un derecho humano de las mujeres es ejercer sus derechos con libertad, sin violencia, y es nuestro deber garantizar esos derechos.

Por lo tanto, propongo a esta soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma la fracción XXIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 11 Bis de la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO** en los términos siguientes:

**LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 11 Bis.- ...</b></p> <p>.....</p> <p>XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11 Bis.- ...</b></p> <p>.....</p> <p><b>XXIII. Incumplir una sentencia en materia electoral, en donde se haya determinado la violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo.</b></p> <p>XXIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo</p>



**Dip. Adriana Altamirano Rosales**

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad a lo establecido por los numerales 30 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en armonía con el 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### DECRETO

**UNICO. – Se reforma la fracción XXIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 11 Bis de la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; para quedar como sigue:**

### LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

#### ARTICULO 11 Bis.- ....

.....

**XXIII. Incumplir una sentencia en materia electoral, en donde se haya determinado la violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo.**

XXIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



**Dip. Adriana Altamirano Rosales**

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".**

**DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.**